

CG484/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QFC/JD15/MEX/151/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinte de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/15-1294-2003 de la misma fecha suscrito por los CC. Gabriel Flores Padilla y Lázaro García Chávez, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el estado de México, respectivamente, mediante el cual se remitió el escrito signado por la C. María del Socorro Castillo, en su carácter de representante del Partido Fuerza Ciudadana ante el 15 Consejo Distrital del Instituto en el estado de México, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“(…)

Por medio del presente, vengo hacer (sic) la impugnación de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, ya que su candidato del distrito electoral XV está colocando propaganda anterior a esta elección que dice, para presidente municipal y que actualmente es

candidato para diputado federal, Mario Enrique del Toro toda vez que la está poniendo en los postes de luz y cabinas telefónicas, ubicados en lo que es zona centro de Tlalnepantla de Baz, ocupando propaganda que no compete con su candidatura actual.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

1. Un gallardete que promociona a Mario Enrique del Toro como candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFC/JD15/MEX/151/2003, así como requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 15 en el estado de México a efecto de que realizara las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja.

III. Mediante oficio número SE/1474/2003, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el estado de México para que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil tres, dictado en el expediente número JGE/QFC/JD15/MEX/151/2003, informara a la brevedad posible, si en los postes de luz y en las cabinas telefónicas del centro de Tlalnepantla se encontraba exhibida propaganda de Mario Enrique del Toro para Presidente Municipal, y en su caso, levantara acta circunstanciada en la que hiciera constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD15/MEX/151/2003**

IV. A través del oficio número CD/VE/15-1846-2003, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el estado de México remitió acta circunstanciada número CD/VE/15-1846-2003.

V. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, ordenándose agregar el ocurso y sus anexos al expediente respectivo y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerase pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formularía el dictamen correspondiente con los elementos con que se contare.

VI. Mediante oficio SJGE-700/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinte de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y ù); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

VII. El 25 de agosto de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

‘ Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

(...).'

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 15

- 1. (...)*
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*
 - a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*

(...)'

Como puede apreciarse, el reglamento de la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del citado Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 10, numeral 1, inciso a) fracciones VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , establece para los procedimiento como el que ahora nos ocupa:

“Artículo 10

1. *La queja o denuncia (...)*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá cumplir los siguiente requisitos:*

b) (...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)

La inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba alguna que acredite la existencia del hecho que impugna, ni acredita que, de haberse presentado la colocación de propaganda a la cual hace referencia en su escrito, ésta haya sido colocada por personas que se vinculen de alguna manera con el partido político que represento. Aunado a esto, el partido político no especifica los lugares en los cuales, de conformidad con lo dicho por el partido político recurrente se encontraba esta propaganda.

Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que quien afirma está obligado a probar, debe desecharse de plano la queja por improcedente.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean

razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexasen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

'(..) si se llegase a presentar una demanda de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante estaría limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que exista la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por la promoverte devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, la representante propietaria del Partido Fuerza Ciudadana ante el 15 Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

De que presuntamente el candidato a Diputado Federal por el 15 quince Distrito Electoral, Mario Enrique de Toro utilizó propaganda 'anterior a esta elección, que dice para presidente municipal' la cual ha sido colocada en postes de luz y cabinas telefónicas, ubicada en la zona centro de Tlalnepantla de Baz.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la queja no ofrece prueba alguna para sustentar su dicho, pues se limita a mencionar que presuntamente se colocó propaganda 'anterior a esta elección, que dice para presidente municipal la cual ha sido colocada en postes de luz y cabinas telefónicas. Lo que carece de cualquier clase de valor probatorio.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el partido político demandante y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierta y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Así mismo, en el escrito que se contesta, se agrega acta circunstanciada de fecha primero de junio (sic) del año en curso

levantada con motivo de las diligencias realizadas por Gabriel Flores Padilla y Lázaro García Chávez, en su carácter de presidente y secretario del 15 consejo distrital; con el objeto de constatar si en los postes de luz en las cabinas telefónicas del centro de Tlalnepantla de Baz se encontraba propaganda de Mario Enrique del Toro, para Presidente Municipal, y en su caso levantar acta circunstanciada en la que se hiciesen constar las circunstancias, de tiempo, lugar y modo e investigar cuando fue colocada la misma. Acta de la que se desprende lo siguiente:

Que de las diligencias realizadas en la zona centro de Tlalnepantla de Baz, únicamente se detectó en la diligencia realizada sobre la Avendida Morelos en dirección poniente, dos tipos de gallardetes, un primer tipo en el cual se hace referencia a la candidatura del candidato Mario Enrique del Toro, para diputado federal por el XV Distrito Electoral en el estado de México y un segundo tipo en la cual se aprecia la fotografía de Mario Enrique del Toro y en la parte inferior se alcanza a leer la propaganda de este candidato para la presidencia municipal en Tlalnepantla. Lo anterior se detectó en la esquina de Morelos y Porfirio Díaz, en la de Morelos y Teotihuacan, en Avenida Revolución y calle Aldama, y en Avenida del Trabajo y Presidente Juárez; es decir, en cuatro esquinas de la zona centro. Señalando que lo anterior se aprecia más claramente en las fotografías que se anexan a dicha acta.

En el acta se hace mención expresa de que en los gallardetes se puede observar la intención de haber sido enrollados para evitar el texto de la parte inferior del mismo y que es precisamente el que señala la candidatura a la presidencia municipal.

De las fotografías anexas, se desprende que en la esquina de Morelos y Porfirio Díaz, existe un poste con un gallardete, que tiene la foto del candidato, y que según lo dicho en el texto que se encuentra bajo la fotografía que anexa el Presidente y Secretario del 15 Consejo Distrital, en la parte inferior del gallardete hay un señalamiento de la candidatura a Presidente Municipal de Tlalnepantla; señalamiento que en la fotografía no se distingue por estar el mismo enrollado. Las fotografías 9 nueve y 10 diez,

pertenece a la misma ubicación y muestran la misma propaganda, ya que del entorno que la rodea se deduce que es el mismo gallardete.

En la esquina de Avenida Morelos y la calle Teotihuacan, en el poste de luz existe otro gallardete que lleva el señalamiento de la candidatura para Presidente Municipal; haciendo la mención expresa de que en la misma se aprecia la intención de enrollar la parte inferior, que es donde se encuentra tal señalamiento. El mismo gallardete se presenta en la fotografía 11 once que corresponde a la misma ubicación y que es el mismo gallardete lo que se deduce del entorno que lo rodea.

La tercera fotografía cuya ubicación según el texto que en la misma se señala es la calle de Revolución y Aldama, en el texto de la misma dice que en el lugar señalado se detectó mas propaganda de la solicitada para investigar, pero en realidad, únicamente se puede distinguir varios gallardetes unos sobre otros en un poste, de los cuales no se pueden distinguir las imágenes ni los textos que conforman dicha propaganda.

Las fotografías 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis, se refieren a la última de las ubicaciones en las que se encontró, de conformidad con el acta circunstanciada de fecha primero de junio (sic) del año en curso, propaganda referente a la elección de Presidente Municipal. En las tres, se da cuenta de que en Avenida del Trabajo en el tramo comprendido entre Revolución y Presidente Juárez, se encontró propaganda de los dos tipos antes señalados. En la cuatro no se distingue que tipo de propaganda es la que se fotografía. En la cinco, la propaganda que se fotografía es la de diputado federal, ya que de la misma se puede distinguir el slogan 'es tiempo de la esperanza' que según el acta circunstanciada de referencia; forma parte de la propaganda que se describe como propaganda para la elección de Diputado Federal. En la fotografía individualizada con el número seis es un alejamiento de la propaganda que en las otras dos fotografías se muestra, lo anterior se desprende de la simple comparación del entorno que las rodea.

En cuanto a la fotografía 7 siete, referente a la Avenida Hidalgo, de lo dicho en el acta circunstanciada se desprende que en esta ubicación únicamente se encontró propaganda referente a la elección de diputado federal, no así de la relativa a la elección de presidente municipal, por lo que la misma únicamente sirve para acreditar que en dicha ubicación no se encontró propaganda relativa a la elección de Presidente Municipal.

La fotografía 8 ocho, no se encuentra relacionada con el acta circunstanciada, en virtud de que del acta se desprende que la propaganda motivo de la presente queja, se encontró en cuatro esquinas; ubicaciones que se especifican en dicha acta y entre las cuales no se encuentra la ubicación mencionada en la fotografía número 8, por lo que ésta no se encuentra la ubicación mencionada en la fotografía número 8, por lo que ésta no se encuentra relacionada con la misma; además de que, de la fotografía, no se desprende que exista propaganda relativa a la elección de candidato a Presidente Municipal.

En consecuencia, la propaganda de la cual se duele el partido político demandante, se encontró en cuatro esquinas de la zona centro de Tlalnepantla de Baz, en cuando mucho, cuatro postes de luz, esto aunado a que en las casetas telefónicas no se detectó propaganda del candidato; nos lleva a la conclusión de que la propaganda a la que se refiere el acta circunstanciada, se encontró en número mínimo de lugares de los que integran el XV Distrito Electoral Federal del estado de México, en el cual se llevó a cabo la elección de Diputado Federal por el XV distrito electoral.

Cabe señalar que, de las fotografías que se anexan y del acta circunstanciada, solamente se desprende que, esta cantidad mínima de propaganda se encuentra en las ubicaciones señaladas, pero de ninguna forma se acredita que ésta haya sido colocada por personas vinculadas con el partido político que represento; pues no hay ningún elemento, ya que lo anterior no tendría sentido, en virtud de que junto con este tipo de propaganda se encontraba la propaganda con la cual el candidato

promovió su candidatura para Diputado Federal. No teniendo objeto alguno el utilizar propaganda que no correspondía a la elección para la cual contendía, además de que la propaganda referente a la elección mencionada estuvo meses antes, en la vía pública cumpliendo con su función y pudo ser colocada meses después, por cualquiera que la tuviera en su poder.

Dicho lo anterior, se objeta el acta circunstanciada en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que si bien es cierto que de la misma se desprende la existencia de cuando mucho cuatro gallardetes, de la propaganda relativa a la elección de Presidente Municipal, también lo es que no hay ningún elemento que acredite que ésta fue colocada por personas vinculadas con el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que la misma no resulta ser el medio de prueba idóneo para probarlo.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten que, el hecho por el que se queja el partido denunciante, lo haya realizado alguna persona vinculada con el partido que represento, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por la promoverte, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que los hechos demandados por el partido político demandante fuesen ciertos, el hecho de que esta situación me sea notificada hasta este momento, hacer que resulte imposible tomar alguna acción tendiente a resolver de alguna manera, alguna posible violación a las normas que en materia de propaganda nos rigen, lo que me deja en estado de indefensión, pues habiendo concluido el periodo

de las campañas electorales, la problemática que se plantea en la presente queja resulta de imposible reparación.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, éstos podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no pueden dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse. “

Sin anexar prueba alguna.

VIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue realizado y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día cuatro de septiembre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE- 813/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de 2003.

XII. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFC/JD15/MEX/151/2003

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por ser de previo y especial pronunciamiento se estudia la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática referente a la falta de ofrecimiento de pruebas o indicios que permitan entrar al fondo de la cuestión planteada. Al respecto, es menester decir lo siguiente:

La causal de improcedencia alegada en el escrito de contestación de emplazamiento es la contemplada en el artículo 15, fracción 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)”

El artículo 10 del citado Reglamento, señala en el inciso a), fracción VI, el requisito de aportar pruebas o indicios, junto con el escrito de queja.

En la especie, contrario a lo argumentado por el partido político denunciado, debe decirse que el quejoso aportó anexo a su escrito de queja, un gallardete que

contiene propaganda electoral en favor de Mario Enrique del Toro en su carácter de candidato a presidente municipal de Tlalnepantla.

Dicho lo cual, el elemento probatorio que se acompaña constituye un indicio suficiente para iniciar la investigación tendiente a esclarecer los hechos denunciados y por ende entrar al estudio del fondo de las violaciones hechas valer por el quejoso.

Una vez señalado lo anterior se concluye que la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado carece de sustento legal y por ende debe desestimarse, y entrar al fondo de la cuestión planteada.

9.- En relación con los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en la que se promociona la candidatura de Mario Enrique del Toro para Presidente Municipal de Tlalnepantla, no obstante que en la fecha de la denuncia dicho candidato contendía encabezando la fórmula como candidato a diputado federal por el 15 distrito electoral en el estado de México, se analiza lo siguiente:

Por cuestión de método se analizan los elementos probatorios con que esta autoridad cuenta para la comprobación de los hechos denunciados, para lo cual en primera instancia debe decirse que el quejoso aportó anexo a su escrito de queja un gallardete que contiene propaganda electoral en favor de Mario Enrique del Toro en su carácter de candidato a presidente municipal de Tlalnepantla, lo cual genera un indicio en relación con la existencia de los hechos denunciados.

En virtud de la existencia de elementos probatorios que generaron un indicio sobre la veracidad de lo denunciado esta autoridad ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Correspondiente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil tres, dictado dentro del expediente en que se actúa llevara a cabo las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, levantando acta circunstanciada en relación con los mismos, situación por la cual Gabriel Flores Padilla, Consejero Presidente, y Lázaro García Chávez, Secretario del 15 Consejo Distrital, llevaron a cabo las diligencias pertinentes y remitieron el acta circunstanciada de fecha primero de julio del año en curso, en la cual hicieron constar lo siguiente:

" (...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE APOYO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL TRES, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QFC/JD15/MEX/151/2003, REALIZADA A TRAVÉS DEL OFICIO SE-1474/2003. LOS SUSCRITOS GABRIEL FLORES PADILLA, CONSEJERO PRESIDENTE Y LÁZARO GARCÍA CHÁVEZ, SECRETARIO DEL 15 CONSEJO DISTRITAL HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:-----

- 1.- QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, PROCEDIMOS A TRASLADARNOS A LAS CALLES QUE CONFORMAN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE TLALNEPANTLA PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE CONSTATAR: A) SI EN LOS POSTES DE LA LUZ Y EN LAS CABINAS TELEFÓNICAS DEL CENTRO DE TLALNEPANTLA SE ENCUENTRA EXHIBIDA PROPAGANDA ALGUNA DEL C. MARIO ENRIQUE DEL TORO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, Y EN SU CASO, LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE HAGA CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS, DE MODO, TIEMPO Y LUGAR; Y B) INVESTIGAR CUÁNDO FUE COLOCADA DICHA PROPAGANDA.
- 2.- UBICAMOS PRIMERAMENTE SOBRE LA AVENIDA PRESIDENTE BENITO JUÁREZ GARCÍA, Y SU CONTINUACIÓN QUE SE DENOMINA AVENIDA HIDALGO, EN LOS DIVERSOS POSTES DE LUZ QUE SE UBICAN EN LAS MISMAS SE DETECTÓ PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COMÚNMENTE DENOMINADA GALLARDETE, Y TENDEDEROS, QUE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: LOS GALLARDETES PRESENTAN LA FOTOGRAFÍA DEL C. MARIO ENRIQUE DEL TORO Y EL TEXTO 'ES TIEMPO DE LA ESPERANZA', 'MARIO ENRIQUE DEL TORO', DIPUTADO FEDERAL POR EL XV DTO. DEL EDO. DE MEX., Y EN LOS TENDEDEROS SE APRECIAN EL EMBLEMA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL TEXTO 'ES TIEMPO DE LOS JÓVENES PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON LA GENTE.-----

3.- CONTINUANDO CON EL RECORRIDO REALIZADO EN LA ZONA CENTRO Y SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, Y TRANSITANDO SOBRE LA AVENIDA MORELOS EN DIRECCIÓN PONIENTE, SE DETECTARON COLGADOS EN LOS DIVERSOS POSTES DE LUZ QUE SE UBICAN EN DICHA AVENIDA, DOS TIPOS DE GALLARDETES: UNO DE ELLOS, DE LOS REFERIDOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE; Y LOS SEGUNDOS EN LOS QUE SE APRECIA LA FOTOGRAFÍA DEL C. MARIO ENRIQUE DEL TORO Y EN LA PARTE INFERIOR SE ALCANZA A LEER LA PROPAGANDA DE ESTE CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, SIENDO CLARA ESTA SITUACIÓN EN LOS GALLARDETES QUE SE UBICAN EN LOS POSTES DE LUZ DE LA ESQUINA DE AVENIDA MORELOS Y PORFIRIO DÍAZ, MORELOS Y TEOTIHUACAN, AVENIDA REVOLUCIÓN Y CALLE ALDAMA, AVENIDA DEL TRABAJO Y PRESIDENTE JUÁREZ; SITUACIÓN QUE SE APRECIA MÁS CLARAMENTE EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA. CABE SEÑALAR QUE EN LOS GALLARDETES SE PUEDE OBSERVAR LA INTENCIÓN DE HABER SIDO ENROLLADOS PARA EVITAR EL TEXTO DE LA PARTE INFERIOR DEL MISMO Y QUE ES PRECISAMENTE EL QUE SEÑALA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

4.- ASIMISMO SE HACE CONSTAR, QUE POR LO QUE SE REFIERE A LAS CASETAS TELEFÓNICAS UBICADAS EN LAS CALLES QUE CONFORMAN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE TLALNEPANTLA, NO SE DETECTÓ ALGÚN TIPO DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO Y LA ELECCIÓN QUE SE VERIFICA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FECHA DE COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA, NOS PERMITIMOS INVESTIGAR CON LOS VECINOS Y LOS PROPIETARIO O ENCARGADOS DE LOS NEGOCIOS CERCANOS A LOS POSTES EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA ESTA PROPAGANDA ELECTORAL Y NO SE PUEDE ESTABLECER CLARAMENTE LA FECHA EN QUE DICHA PROPAGANDA FUE COLOCADA.

5.- SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, Y NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, LA CUAL CONSTA DE TRES

*FOJAS ÚTILES Y UN ANEXO DE ONCE FOJAS FIRMADO AL
MARGEN Y AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN EL PRESENTE
ACTO PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL."*

La diligencia en cita vislumbró que en los lugares señalados por el Vocal Ejecutivo se encuentra propaganda del Partido de la Revolución Democrática promocionando a Mario Enrique del Toro como candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla.

El acta levantada con motivo de las diligencias ordenadas, fue acompañada de 11 fotografías en las cuales se aprecian dos tipos de propaganda electoral; la primera promociona a Mario Enrique del Toro a Presidente Municipal de Tlalnepantla y la segunda a Diputado Federal, en ambos casos postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta en que obra la diligencia realizada por los funcionarios electorales y a las fotografías anexas a la misma, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se tiene como un hecho cierto, derivado de la investigación, que existió propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tlalnepantla promocionando a Mario Enrique del Toro en su carácter de candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, en el estado de México.

Esta autoridad considera que la propaganda en cita fue generada para la elección a presidente municipal de Tlalnepantla, estado de México, es decir, que fue diseñada y utilizada para un proceso electoral de carácter local, situación de la que se desprende que tal propaganda no fue generada a efecto de promover a Mario Enrique del Toro en el Proceso Electoral Federal de manera dolosa, intentando promocionar a la persona en cita valiéndose de señalar cargos de

elección popular distintos al que fue registrado para contender en la elección federal.

Es un hecho público y notorio que Mario Enrique del Toro fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato al cargo de Presidente Municipal en Tlalnepantla, estado de México, y que la jornada electoral se realizó el pasado 9 de marzo de 2003, por lo que existe una explicación lógica y razonable para justificar la existencia de la propaganda que nos ocupa.

En la especie, los hechos denunciados se refieren a la existencia de propaganda electoral de un partido político nacional en promoción de una candidatura a elecciones locales, situación que no podría constituir una violación directa a disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo factible únicamente generar una violación a las disposiciones electorales locales.

De acuerdo con el artículo 52 del Código Electoral del estado de México, los partidos políticos se encuentran obligados a retirar la propaganda electoral colocada por sus candidatos, de lo que se desprende que el asunto en estudio no sólo versa sobre un asunto de competencia local sino que se encuentra debidamente contemplado en la legislación correspondiente, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 52

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

(...)”

Los hechos que se desprenden de la investigación, mismos que fueron denunciados por el quejoso, no tienen el carácter de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la propaganda cuya existencia se ha tenido por acreditada, se encuentra regulada por la legislación electoral del estado de México; además de que ha quedado evidenciado que dicha propaganda se generó y colocó para participar en la elección realizada en la mencionada entidad federativa en el mes de marzo del año en curso, por lo que de ninguna manera se demuestra que tal propaganda haya sido utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para buscar una ventaja en relación con los demás contendientes, valiéndose del señalamiento de otros cargos de elección popular para promocionar a Mario Enrique del Toro.

Es así como resulta que los hechos de los cuales se duele el quejoso, por sí mismos, no generan violaciones a la normatividad federal y, en consecuencia, la queja resulta infundada.

En todo caso la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados en el presente asunto es el Consejo Estatal del estado de México de acuerdo al artículo 3 del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, en el cual se señala que en los procesos electorales de carácter local, será el Consejo Estatal del estado de México el organismo encargado de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Código Electoral Local** y las demás disposiciones que garantizan la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

El Código en cita señala en los Títulos de los Capítulos V y VI del libro primero, cuales son las elecciones que tienen el carácter de locales: Elecciones del Congreso del Estado, Elecciones del Gobernador del Estado y **Elecciones de los Ayuntamientos del Estado**.

10.- Vistos los razonamientos vertidos en el considerando 7 del presente dictamen y toda vez que los hechos denunciados versan sobre la probable violación a un precepto del Código Electoral del Estado de México es procedente dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82,

párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja iniciada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**